



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.38004/2023 Y RAJ.39307/2023
(ACUMULADOS)

TJ/I-52717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)801/2024

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

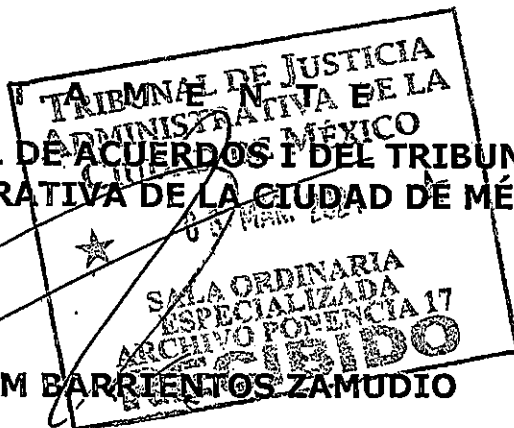
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52717/2022** en **47** fojas útiles y un anexo mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.38004/2023 Y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

67
24/01

RECURSOS DE APELACIÓN: **RAJ.38004/2023 y
RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-52717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y
PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

- **En la apelación RAJ.38004/2023:**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA
- **En la apelación RAJ.39307/2023:**
LETICIA MEJÍA HERNÁNDEZ, APODERADA
LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Resolución a los recursos de apelación números
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS),
interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional los días nueve y doce
de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, por

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTA
DATO PERSONAL ART*186 - LTA
DATO PERSONAL ART*186 - LTA
DATO PERSONAL ART*186 - LTA

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA y por LETICIA
MEJÍA HERNÁNDEZ, APODERADA LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, respectivamente, ambos en contra de la
sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés,
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la

Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-52717/2022.

ANTECEDENTES

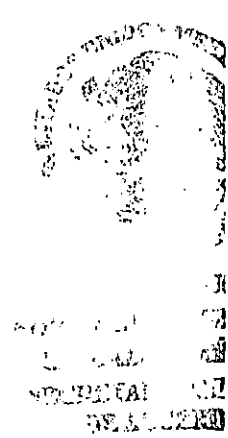
1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de septiembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"SE DECRETE EN SENTENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de mayo de 2022, emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México."

(En el oficio impugnado **se tuvo por no presentada la solicitud del certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos**, respecto del bien inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que la parte actora incumplió con lo previsto en el artículo 160 fracción III inciso f del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ya que, de los documentos presentados para demostrar la continuidad y aprovechamiento del uso de suelo, el promovente omitió exhibir el pago correspondiente a cada propuesta de declaración de valor catastral o boleta predial, por lo que no acreditó la continuidad de uso; cabe precisar que dicho oficio fue emitido en cumplimiento a la sentencia del diverso juicio TJ/V-84015/2019, que obligaba a admitir la solicitud.)

2.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.- Así mismo se solicitó a la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Quince, el expediente TJ/V-84015/2019 o copias certificadas, para tenerlo a la vista al momento de dictar sentencia; mismo que fue recibido el once de enero de dos mil veintitrés.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día ocho de marzo





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022
- 2 -

de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto combatido de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

SECRETARÍA
GENERAL
US

(La Sala A quo **declaró la nulidad** del oficio impugnado, porque la autoridad se excedió en sus facultades, al requerir a la parte actora que exhibiera los comprobantes de pago de Impuesto Predial de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que el artículo 160, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable, sólo exige que se exhiba la "Propuesta De Declaración De Valor Catastral Y/O Pago De Impuesto Predial -Boleta Predial-" que indique explícitamente los datos manifestados en la solicitud y además la promovente exhibió los pagos efectuados del resto de los bimestres que de esos ejercicios, exigiendo con ello mayores requisitos que los previstos en la norma; obligando a la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio impugnado y emitir uno nuevo en el que se admita a

trámite la solicitud del certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, toda vez que la parte actora sí cumplió con los requisitos necesarios para la obtención de dicho certificado.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veintisiete de abril del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha nueve y doce de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA** y por LETICIA MEJÍA HERNÁNDEZ, APODERADA LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibíéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día tres de julio de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/I-52717/2022

- 3 -

Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-52717/2022, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los numerales 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, y 33, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada en relación con los artículos 20 fracciones II, XXII y XXXIV y 25 fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Primera Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/I-52717/2022, se advierte que la actora impugna: el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el DIRECTOR DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ver folios once y doce de autos), exhibidas por la parte actora en original.

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley en cita.

III. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada, así como las que se puedan advertir de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Esta Juzgadora estudia la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la representante de las autoridades demandadas en el oficio de contestación, consistente en que se actualiza lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, con relación al artículo 92 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; puesto que el acto impugnado por la actora fue emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el expediente número TJ/V-84015/2019, CONFIRMADA por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día catorce de julio del dos mil veintiuno al resolver los recursos de apelación RAJ.65201/2020 y RAJ.54405/2020 (ACUMULADOS) actualizándose la figura de cosa juzgada.

Al respecto, esta Sala del conocimiento, considera que la causal en estudio es INFUNDADA, toda vez que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

Época Tercera Época Instancia Sala Superior, Núm. Tesis Fecha Aprobación Fecha GOCDFMX TCADF S.S./J. 43 22-Jun-2005 01-Jul-2005 JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios.

Por lo que si bien señala que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción V, así como 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos que a la letra establecen:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/1-52717/2022

- 4 -

anterior; (...);

"Artículo 93.- Procede el sobreesimientamiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)"

(Lo resaltado en negritas y subrayado es por esta Juzgadora)

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, promovidos por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Por lo que en el presente caso, tal como se señala en la normatividad antes transcrita, resulta infundada la causal expuesta por la demandada, toda vez que no se trata del mismo acto administrativo impugnado en el diverso juicio número TJ/V-84015/2019, en el que se impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual determinó tener por no presentada la Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se pretendía acreditar los usos de oficinas, talleres y bodega, lo anterior en virtud de que la parte actora únicamente presentó los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería correspondiente a los ejercicios fiscales DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX así como el DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LT
DATO PERSONAL ART°186 - LT
DATO PERSONAL ART°186 - LT
DATO PERSONAL ART°186 - LT
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX dichos documentos no son de tomarse en cuenta, en virtud a que estos no vienen acompañados de las boletas prediales corresponde a dichos periodos.

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreesimientamiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

V.- En cuanto al fondo del asunto, esta Sala Ordinaria Especializada una vez analizados los argumentos vertidos por

SECRETARIA
MAY 26
2019
SECRETARIA
DOS

las partes en el escrito de demanda, contestación a la misma; así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal procede al estudio del fondo del asunto.

En primer lugar, es importante hacer hincapié en que la demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora debe estudiarse de forma integral, toda vez que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, tal y como lo establece el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues las sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada que a continuación se reproduce:

Tesis: VII.1o.A.19-A.(10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014827	1 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV	Pag. 2830	Tesis Aislada(Administrativa)	

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 616/2016. Juan Ángel Alcubilla Ferral. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Luis Enrique Burgos Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como premisa se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Esta Sala del Conocimiento, procede al estudio de los conceptos de nulidad PRIMERO Y SEGUNDO expuestos por el hoy actor en donde de forma medular expone que el oficio impugnado resulta ilegal en virtud de que se niega la expedición del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al estimar que el accionante no presentó las boletas prediales que le requirió, pasando completamente por alto que se manifestó que no se reciben dichas boletas en el domicilio y los pagos se realizan en línea, no obstante que en el desahogo de la prevención que realizó exhibió la declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, mismos que obran en el expediente que tiene en su poder la demandada.

Continua argumentando que la autoridad demandada debía de tomar en cuenta que los requisitos para la expedición del certificado por derechos adquiridos se encuentran previstos en el artículo 106 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que señala que el solicitante se encuentra obligado a exhibir la propuesta de declaración de valor catastral y/o pago de impuesto predial no anterior a doce meses de la fecha de la presentación que

explícitamente indique los datos manifestados en la solicitud, documentos que fueron debidamente exhibidos por lo cual la determinación de la autoridad demandada resulta ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de esta Sala del Conocimiento, resulta fundado el primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Inicialmente, resulta necesario precisar que el acto que se recurre a través del presente juicio contencioso administrativo lo constituye el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual determinó tener por no presentada la Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se pretendía acreditar los usos de "oficinas, talleres y bodega", lo anterior en virtud de que la parte actora únicamente exhibió las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial (boletas prediales) correspondientes a diversos hitos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, no exhibió el comprobante y/o recibo oficial de pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Ahora bien, al tratarse de una Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, es necesario traer a colación el artículo 160, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 160. Los interesados en obtener los certificados previstos en el Reglamento deben presentar su solicitud debidamente firmada ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, anexando los siguientes requisitos:

(...)

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022

- 6 -

III. Para obtener Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, la solicitud deberá contener:

- a) Formato oficial contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal;
- b) Comprobante de pago de los derechos correspondientes al trámite, expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- c) Acreditación de la personalidad conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- d) Propuesta de declaración de valor catastral y/o pago del impuesto predial (boleta predial), no anterior a 12 meses de la fecha de presentación, que indique explícitamente los datos manifestados en la solicitud.

En el caso de inmuebles ubicados en suelo de conservación, ejidales o comunales que no cuenten con boleta predial, deberán presentar documentos públicos que acrediten la posesión y/o regularización, así como ubicación y superficie del inmueble que se trate (anexar croquis en el que se ubique el predio, señalando referencias conocidas o de importancia);”
(...)

Del contenido del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprenden los requisitos que debe cumplir el hoy actor para la tramitación del certificado de zonificación de uso de suelo, así en la parte que nos interesa se señala que el recurrente se encontraba obligado a exhibir propuesta de declaración de valor catastral y/o pago del impuesto predial (boleta predial), no anterior a doce meses de la fecha de presentación, que indique explícitamente los datos manifestados en la solicitud.

De ahí resulta evidente que la autoridad demandada de forma arbitraria se excedió en sus facultades al requerirle a la parte actora la exhibición de los comprobantes y/o recibos oficiales de pago correspondientes a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues ello no constituye un requisito para la realización del trámite de obtención del certificado de zonificación de uso de suelo por derechos adquiridos.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que de las constancias que integran el presente juicio, en específico, del expediente en copia certificada del juicio TJ/V84015/2019, se aprecian a fojas setenta y uno, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y seis, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, noventa y nueve, ciento cinco, y ciento seis, los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con sello de la institución bancaria correspondiente, así como los recibos de pago expedidos por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los bimestres del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Advirtiéndose de lo anterior, que contrario a lo que manifestó la enjuiciada al momento de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración las constancias que integran el expediente administrativo que tiene en su poder, menos aún las documentales que obran en el juicio número TJ/V-84015/2019, pues como se aprecia, el acto a debate fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en tal juicio.

Por lo que es de explorado derecho que las autoridades administrativas están facultadas para realizar únicamente aquellas cuestiones para las cuales la ley los faculta.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VIII. 1o. J/6, emitida por los tribunales colegiados de circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 54, junio de 1992, página 67 que es del tenor literario siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado."

En esa línea de estudio, tenemos que la autoridad demandada menciona que la parte actora se limitó a anexar la certificación de pagos con número de folio digital Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que contiene líneas de captura que no coinciden con las boletas prediales presentadas, incumpliendo con lo previsto en el artículo 160 fracción III, inciso f) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; respecto a tal argumento se considera que el mismo es INFUNDADO toda vez que la accionante manifestó que no se reciben dichas boletas en el domicilio y los pagos se realizan en línea, no obstante que en el desahogo de la prevención que realizó exhibió la declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, mismos que obran en el expediente que tiene en su poder la demandada, esto es, únicamente presentó los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y dos mil dieciocho, así como la certificación de pagos con folio digital Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, tal como se corrobora con las constancias del expediente TJ/V-84015/2019.

Finalmente, la autoridad demandada argumenta en el oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022

- 8 -

impugnado, que el trámite de solicitud del certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, se rige de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento vigentes para la Ciudad de México, en los cuales se establece que el derecho adquirido es un documento que reconoce el aprovechamiento legítimo y continuo que tiene los propietarios con anterioridad a la entrada en vigor del programa que los prohibió; que dicho acto se cumplía con la presentación de los documentos que le fueron requeridos en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, sin embargo, NO FUERON PRESENTADOS TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, motivo por el cual y al no haber presentado el pago de las Propuestas de Declaración de Valor Catastral (Boleta Predial); se tiene por NO ACREDITADA LA CONTINUIDAD del uso; argumento que resulta del todo ilegal, pues se insiste, que el hoy actor se encontraba obligado únicamente a exhibir la propuesta de declaración de valor catastral y/o pago del impuesto predial (boleta predial), no anterior a doce meses de la fecha de presentación, que indique explícitamente los datos manifestados en la solicitud, lo que en el caso en concreto sucedió pues el accionante ofreció el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente al DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX así como la certificación de pagos expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (ver fojas setenta y uno, así como ciento cinco y ciento seis del expediente TJ/V-84015/2019); por lo que, resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada, toda vez que le fueron requeridos al demandante mayores requisitos a los establecidos por el artículo 160 fracción III, inciso f) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ello es así, debido a que acorde con lo precisado en la prevención contenida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, le fue requerido al hoy actor, a fin de acreditar la continuidad y aprovechamiento de los usos pretendidos, la exhibición de los recibos de pago correspondientes a las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y/o Pago del Impuesto Predial (boleta predial) exhibidas al inicio del trámite, aun cuando acorde con el precepto referido, bastaba con la exhibición de cualquiera de las documentales siguientes: las boletas prediales en las que conste el uso por acreditar, expedidas por la Tesorería de la Ciudad de México; el comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física interesada, sociedad mercantil o asociación civil, acompañado de los formatos de declaraciones anuales o pagos provisionales de impuestos federales que reflejen los ingresos por la actividad a acreditar o por concepto de arrendamiento, con sello de recepción y/o pago de la caja receptora o institución bancaria autorizada; el Visto Bueno de Prevención de Incendios; el Visto Bueno de Seguridad y Operación; la Licencia sanitaria o los formatos de liquidación de cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Situación la anterior que trajo como consecuencia que, en

términos de lo previsto por el artículo 45 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal prevención fuera nula, al requerir el cumplimiento de mayores requisitos de los previstos en el ordenamiento legal que regula el trámite de expedición del Certificado Único de Zonificación e Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, precepto que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

...
La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.

De ahí resulta evidente que la autoridad demandada de forma arbitraria se excedió en sus facultades al requerirle a la parte actora la exhibición del comprobante v/o recibo oficial de pago correspondiente del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ello no constituye un requisito para la realización del trámite de obtención del certificado de zonificación de uso de suelo por derechos adquiridos.

Así las cosas, no se debe perder de vista lo dispuesto por los artículos 158 fracción III y 160 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

...
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

...
Artículo 160. Los interesados en obtener los certificados previstos en el Reglamento, deben presentar su solicitud debidamente firmada ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, anexando los siguientes requisitos:

...
III. Para obtener Certificado de Acreditación de Uso del Suelo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022

- 9 -

por Derechos Adquiridos, la solicitud deberá contener:

- a) Formato oficial contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal;
- b) Comprobante de pago de los derechos correspondientes al trámite, expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- c) Acreditación de la personalidad conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- d) Propuesta de declaración de valor catastral y/o pago del impuesto predial (boleta predial) no anterior a 12 meses de la fecha de presentación, que indique explícitamente los datos manifestados en la solicitud.

En el caso de inmuebles ubicados en suelo de conservación, ejidales o comunales que no cuenten con boleta predial, deberán presentar documentos públicos que acrediten la posesión y/o regularización, así como ubicación y superficie del inmueble que se trate (anexar croquis en el que se ubique el predio, señalando referencias conocidas o de importancia);

e) Para demostrar el origen legítimo del (los) uso(s), se deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos que señalen el (los) uso(s) y la(s) superficie(s) a acreditar, en original y copia para su cotejo:

1. Licencia de construcción y/o Manifestación de Construcción, acompañado de sus respectivos planos arquitectónicos;
2. Manifestación o aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación;
3. Declaración de apertura con sello de recepción de la autoridad del Órgano Político Administrativo correspondiente, en la que conste el uso y superficie por acreditar;
4. Licencia de funcionamiento en la que conste el uso y superficie por acreditar, debidamente revalidada;
5. Licencia, constancia y/o Certificado de Zonificación o Certificado de Zonificación Digital expedida(o), de conformidad con los planes y/o Programas, en el momento de su expedición, donde el (los) uso (s) se encontraban permitidos al inicio de operaciones, y de manera obligada el documento oficial con el que fue ejercido el uso del suelo;
6. Cédula de micro industria;
7. Escritura pública que ampare el uso y superficie por acreditar, anterior a la entrada en vigor del Plan o Programa que prohibió el uso;

f) Para demostrar la continuidad y aprovechamiento del (los) uso (s), se deberá presentar cualesquiera de los siguientes documentos que señalen el (los) uso(s) y domicilio, con los cuales se deberá comprobar una continuidad ininterrumpida:

1. Boletas prediales en las que conste el uso por acreditar, expedidas por la Tesorería de la Ciudad de México;
2. Comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física interesada, sociedad mercantil o asociación civil, acompañado de los formatos de declaraciones anuales o pagos provisionales de impuestos federales que reflejen los ingresos por la actividad a acreditar o por concepto de arrendamiento, con sello de recepción y/o pago de la caja receptora o institución bancaria autorizada;
3. Visto Bueno de Prevención de Incendios;
4. Visto Bueno de Seguridad y Operación;
5. Licencia sanitaria;
6. Formatos de liquidación de cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social;

Contar con un Certificado por Derechos Adquiridos no será suficiente para sustituir la construcción de un edificio existente al presentar a registro una manifestación de construcción referida en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, será necesario tramitar ante la Secretaría un dictamen en el que haga constar la existencia del inmueble y su sustitución parcial o total del inmueble."

De los preceptos en cita se desprende que, el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos es un documento público a través del cual se reconocen los derechos de uso de suelo y superficie por el aprovechamiento legítimo y continuo que tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un inmueble, ya sea en su totalidad o en unidades identificables del mismo, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.

Asimismo, se desprende que para la obtención del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Formato oficial, contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

- Comprobante de pago de derechos correspondiente al trámite, expedido por la Tesorería de la hoy Ciudad de México, en términos de lo previsto por el Código Fiscal para esta Ciudad.
- Acreditación de la personalidad conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Propuesta o declaración de valor catastral, y/o pago del impuesto predial no anterior a doce meses a la fecha de presentación de la solicitud, que indique explícitamente los datos de la solicitud.

o En el caso de los inmuebles ubicados en el suelo de conservación ejidales o comunales que no cuenten con

SECRETARÍA
DE
URBANISMO
Y
CONSTRUCCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022

- 10 -

boletas prediales, deberán presentar los documentos públicos con los cuales acrediten la posesión y/o regularización, así como ubicación y superficie del inmueble que se trate, esto anexando croquis en el que se ubique el predio, señalando referencias conocidas o de importancia.

Requisitos con los que cumplió el hoy actor al presentar los siguientes documentos:

- Formato debidamente requisitado, en original que contiene el nombre, denominación o razón social del o los solicitantes y, en su caso del Representante Legal, señalando su Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se agregaran los documentos que acreditan su personalidad jurídica; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el domicilio del inmueble a que se refiere la solicitud; el croquis de localización y superficie del predio de que se trate, detallando el nombre de las calles que circundan al predio, así como las medidas y distancias a las esquinas más próximas; el cual debe estar impreso por ambos lados;
- Copia de identificación oficial.
- Copia de boleta predial no anterior a doce meses de la presentación, que indique explícitamente los datos manifestados que citó.
- Comprobante de pago de derechos por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Licencia de Construcción, planos arquitectónicos, Manifestación de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación.
- Boletas prediales en las que conste el uso por acreditar expedidas por la Tesorería del Distrito Federal.

Para demostrar el origen legítimo del o los usos, el solicitante deberá presentar en original y copia certificada de cualquiera de los documentos siguientes:

- Licencia de Construcción y/o, Manifestación de Construcción acompañado de sus respectivos planos arquitectónicos.
- Manifestación o Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación.
- Declaración de apertura con sello de recepción de la autoridad delegacional (hoy Alcaldías), correspondiente. o Licencia de funcionamiento, en la que conste el uso y superficie por acreditar, debidamente revalidada.
- Licencia, constancia y/o Certificado de Zonificación o Certificado de Zonificación Digital expedido de conformidad con los planes y/o Programas vigentes, en donde el o los usos se encontraban permitidos cuando inicio operaciones y el documento oficial con el cual fue ejercido el uso del suelo.
- Cédula de micro Industria.
- Escritura pública que ampare el uso y superficie por acreditar anterior a la entrada en vigor del Plan o Programa que prohibió el uso.

Requisito que fue satisfecho por la parte actora al exhibir la Licencia de Construcción número Dato Personal Art de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, así como la Manifestación Dato Personal Art

de Construcción de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos (fojas sesenta y dos y sesenta y tres del expediente TJ/V-84015/2019).

Para demostrar la continuidad y el aprovechamiento del o los usos, se debe presentar cualquiera de los documentos que refieran el o los usos y domicilio, con los cuales se acredite la continuidad ininterrumpida, como son:

- o Boletas prediales en las que conste el uso por acreditar, expedidas por la Tesorería de la Ciudad de México.
- o Comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física interesada, sociedad mercantil o asociación civil, acompañado de los formatos de declaraciones anuales o pagos provisionales de impuestos federales que reflejen los ingresos de la actividad a acreditar o por concepto de arrendamiento, con sello de recepción y/o pago de la caja receptora o de la institución bancaria autorizada.
- o Visto bueno de prevención de incendios,
- o Visto bueno de seguridad y operación.
- o Licencia sanitaria.
- o Formatos de liquidación de cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Requisito que fue cumplimentado por la parte actora, al haber exhibido el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura correspondiente al DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX así como la certificación de pagos expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (ver fojas setenta y uno, así como ciento cinco y ciento seis del expediente TJ/V-84015/2019).

Por lo cual resulta evidente que la determinación adoptada por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, pues de forma arbitraria pretende negar el tramite solicitado por el accionante, imponiéndole más cargas que las que prevé el artículo 160, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción III, IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a:

- Dejar sin efectos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, declarado nulo.
- Emitir uno nuevo en el cual SE ADMITA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS con número de folio para el inmueble



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022

- 11 -

ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se pretende acreditar los
usos de oficinas, talleres y bodega en una superficie de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Asimismo, tomando en cuenta los requisitos el artículo 160 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se determine lo que en derecho corresponde.

A fin de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede un término de QUINCE DÍAS HÁBILES que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

III.- No se transcriben los agravios planteados en los recursos de apelación al rubro citados, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Novenos Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- el agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ.38004/2023**, es **fundado únicamente para modificar** la sentencia apelada, en tanto que, el expuesto en el diverso RAJ.39307/2023, es infundado; por las consideraciones que quedarán precisadas en este fallo.

V.- Por razón de método y congruencia, se analiza primeramente el **agravio "ÚNICO"**, vertido en el recurso de apelación **RAJ.39307/2023**, en que la impetrante sostiene que la Sala del conocimiento emitió una sentencia que carece de congruencia y exhaustividad, pues omitió analizar las documentales anexadas como prueba y no realizó el razonamiento lógico jurídico de lo manifestado por la autoridad demandada; que no realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el diverso juicio número TJ/V-84015/2019, en específico de la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, pues dicho documento prevé que, para la validez de la respectiva propuesta, deben acompañarse del pago correspondiente.

Es **infundado** el agravio en mención porque la Juzgadora, si analizó debidamente los argumentos expuestos por cada una de las partes **y efectuó el estudio de las documentales que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022
- 12 -

fueron exhibidas, partiendo de los autos del diverso juicio de nulidad número TJ/V-84015/2019 que tuvo a la vista al resolver, del que pudo dilucidar cuáles documentos se anexaron a la solicitud de acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos que nos ocupa y a la cual recayó el oficio impugnado; transcribiendo el contenido del artículo 160, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que establece los requisitos que deben reunirse para obtener los Certificados y contrastando esos requisitos con los documentos que tenía a la vista y que fueron adjuntos a la solicitud que nos ocupa.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Concluyendo que reunió los requisitos de Ley ya que exhibió **el Formato** debidamente requisitado, en original que contiene el nombre, denominación o razón social del o los solicitantes y, en su caso del Representante Legal, señalando su Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se agregaran los documentos que acreditan su personalidad jurídica; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el domicilio del inmueble a que se refiere la solicitud; el croquis de localización y superficie del predio de que se trate, detallando el nombre de las calles que circundan al predio, así como las medidas y distancias a las esquinas más próximas; el cual debe estar impreso por ambos lados. Copia de **identificación oficial; copia de boleta predial** no anterior a doce meses de la presentación, que indique explícitamente los datos manifestados que citó; **comprobante de pago de derechos** por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Licencia de Construcción folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno** así como la **Manifestación de Construcción de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos** (fojas sesenta y dos y sesenta y tres del expediente TJ/V-84015/2019).; **Boletas prediales** en las que conste el uso por acreditar expedidas por la Tesorería del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI-52717/2022
- 13 -

el (los) uso(s) y la(s) superficie(s) a acreditar, en original y copia para su cotejo:

1. Licencia de construcción y/o Manifestación de Construcción, acompañado de sus respectivos planos arquitectónicos;
2. Manifestación o aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación;
3. Declaración de apertura con sello de recepción de la autoridad del Órgano Político Administrativo correspondiente, en la que conste el uso y superficie por acreditar;
4. Licencia de funcionamiento en la que conste el uso y superficie por acreditar, debidamente revalidada;
5. Licencia, constancia y/o Certificado de Zonificación o Certificado de Zonificación Digital expedida(o), de conformidad con los planes y/o Programas, en el momento de su expedición, donde el (los) uso (s) se encontraban permitidos al inicio de operaciones, y de manera obligada el documento oficial con el que fue ejercido el uso del suelo;
6. Cédula de micro industria;
7. Escritura pública que ampare el uso y superficie por acreditar, anterior a la entrada en vigor del Plan o Programa que prohibió el uso;

f) Para demostrar la **continuidad y aprovechamiento del (los) uso (s), se deberá presentar cualesquiera** de los siguientes documentos que señalen el (los) uso(s) y domicilio, con los cuales se deberá comprobar una continuidad ininterrumpida:

1. Boletas prediales en las que conste el uso por acreditar, expedidas por la Tesorería de la Ciudad de México;
2. Comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física interesada, sociedad mercantil o asociación civil, acompañado de los formatos de declaraciones anuales o pagos provisionales de impuestos federales que reflejen los ingresos por la actividad a acreditar o por concepto de arrendamiento, con sello de recepción y/o pago de la caja receptora o institución bancaria autorizada;
3. Visto Bueno de Prevención de Incendios;
4. Visto Bueno de Seguridad y Operación;
5. Licencia sanitaria;
6. Formatos de liquidación de cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social;

(...)

En lo que nos interesa, **el inciso d)** del citado numeral, establece **entre otros requisitos para obtener el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos**, que se exhiba la documental denominada

"PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y/O PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL (BOLETA PREDIAL)" no anterior a doce meses de la fecha de presentación, que indique explícitamente los datos manifestados en la solicitud, denotando con ello que, **lo que interesa cotejarse con esa documental, son los datos que indica y que éstos sean coincidentes con los plasmados en la solicitud**, no así el cumplimiento de la obligación tributaria porque eso no es competencia de la demandada sino de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Lo cual se robustece con lo plasmado, **en el inciso f) del citado artículo, en el sentido de que, para demostrar la continuidad y aprovechamiento del uso o usos, se deberá presentar cualesquiera de los documentos ahí descritos, entre ellos, las "Boletas prediales" expedidas por la Tesorería de la Ciudad de México, en las que conste el uso por acreditar.**

De tal manera que, como lo que atañe a la demandada es que se demuestre el uso y continuidad del mismo en el inmueble, lo cual se puede deducir claramente de la boleta del predial porque las autoridades fiscales que las generan, constantemente actualizan las características y datos catastrales, que reflejan el uso, que es lo que interesa a la aquí enjuiciada; entonces, para ella es intrascendente si el impuesto se pagó o no, sino los datos catastrales que describe la documental denominada "PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y/O PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL", comúnmente conocida como "boleta predial".

De ahí que, no es jurídicamente válido exigir al promovente más requisitos que los expresamente establecidos en la norma aplicable, en el caso la "PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y/O PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL" o boleta predial, por lo que no era viable exigir que se exhibiera el pago de la cantidad ahí consignada o comprobante de pago, porque ello implicó que la demandada excedió sus facultades y transgredió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI/1-52717/2022

- 14 -

lo dispuesto en el artículo 160 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

A mayor abundamiento debe decirse que, sin estar obligado a ello, el promovente exhibió los Formatos Múltiples de Pagos a la Tesorería, con sello de la caja registradora estampado en los mismos, de la mayoría de los bimestres que abarcaron los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya boleta predial exhibió con su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitud, así como también la Certificación de pagos con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX digital Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto, tal como concluyó la Juzgadora, se reunieron los requisitos de Ley para la procedencia de lo solicitado por el actor.

VI.- En el agravio "ÚNICO" vertido en el recurso de apelación **RAJ.38004/2023** la apelante adujo sustancialmente que, le causa agravio la sentencia porque la Sala A quo debió ordenar a la autoridad demandada que expidiera el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos adquiridos, en razón de que, con las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad se acredita que la parte actora sí cumplió con los documentos que requiere el artículo 160 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Es **fundado** el agravio en mención porque, efectivamente al declarar la nulidad del acto impugnado, la Sala A quo se abstuvo de precisar debidamente los efectos de su declaratoria de nulidad puesto que, sólo ordena dejar sin efectos el oficio impugnado y admitir el trámite, omitiendo pronunciarse por procedencia del mismo, a pesar que en el contenido de la sentencia formuló pronunciamientos de fondo y concluyó en que la solicitante aquí actora, sí reunió los requisitos que prevé el artículo 160 fracción III del del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ya que exhibió **el Formato** debidamente requisitado, en original que contiene el nombre, denominación o razón social del o los solicitantes y, en

su caso del Representante Legal, señalando su Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se agregarán los documentos que acreditan su personalidad jurídica; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el domicilio del inmueble a que se refiere la solicitud; el croquis de localización y superficie del predio de que se trate, detallando el nombre de las calles que circundan al predio, así como las medidas y distancias a las esquinas más próximas; el cual debe estar impreso por ambos lados. Copia de **identificación oficial; copia de boleta predial** no anterior a doce meses de la presentación, que indique explícitamente los datos manifestados que citó; **comprobante de pago de derechos** por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Licencia de Construcción folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, así como la Manifestación de Construcción de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos** (fojas sesenta y dos y sesenta y tres del expediente TJ/V-84015/2019).; **Boletas prediales** en las que conste el uso por acreditar expedidas por la Tesorería del Distrito Federal; el **Formato Múltiple de Pago a la Tesorería** con número de línea de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **captura** correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la certificación de pagos expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (ver fojas setenta y uno, así como ciento cinco y ciento seis del expediente TJ/V-84015/2019); siendo claro que, indudablemente analizó las documentales que tuvo a la vista y que fueron anexadas a la solicitud que nos ocupa, lo cual fue apegado a derecho como quedó constatado en el Considerando V del presente fallo.

Conclusión que este Pleno Jurisdiccional estima apegada a derecho por lo expuesto y fundado en el Considerando V del presente fallo y por lo tanto, si la Sala A quo analizó cuáles son los requisitos que se deben reunir para obtener el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo y sostuvo que el actor los reunió en su totalidad, ello derivado el análisis efectuado a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJI/52717/2022
- 15 -

constancias que integran el expediente de nulidad y el diverso TJ/V-84015/2019, pronunciándose así por la procedencia de lo tramitado; entonces, debió precisar en los efectos de la sentencia combatida, que la autoridad demandada quedaba obligada a emitir un nuevo oficio a través del cual **admíta y estime procedente** el trámite de Certificado de acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, promovido por el actor el treinta de agosto de dos mil dieciocho respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, lo procedente en el caso concreto es **modificar los efectos de la sentencia controvertida**, precisados en cuatro últimos párrafos del Considerando V, que se transcriben para pronta referencia:

"V.- En cuanto al fondo del asunto ...

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción III, IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO NÚMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a:

- Dejar sin efectos el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, declarado nulo.
- Emitir uno nuevo en el cual SE ADMITA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** donde se pretende acreditar los usos de oficinas, talleres y bodega en una superficie de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Asimismo, tomando en cuenta los requisitos el artículo

160 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se determine lo que en derecho corresponde.

A fin de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede un término de QUINCE DÍAS HÁBILES que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

Debiendo quedar los EFECTOS DE LA SENTENCIA CONTROVERTIDA, PLASMADOS EN LOS CUATRO PÁRRAFOS FINALES DEL CONSIDERANDO V, de la siguiente manera:

"V.- En cuanto al fondo del asunto ...

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción III, IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a:

- Dejar sin efectos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, declarado nulo.
- **Emitir uno nuevo** en el cual, atendiendo a los lineamientos planteados en el presente fallo, **admite** el trámite de Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y **estimándose procedente lo solicitado**, con fundamento en el artículo 160 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **expida el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/I-52717/2022

- 16 -

Derechos Adquiridos que fue solicitado para el inmueble ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los usos de oficinas, talleres y bodega en una superficie de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)"



Por lo hasta aquí expuesto y fundado y **con las modificaciones** que han quedado precisadas en este fallo, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-52717/2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.38804/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS)**, interpuestos en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-52717/2022.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ. 39307/2023**, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Es **fundado** sólo para modificar, el agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ.38004/2023**, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Con las modificaciones que quedaron precisadas en la parte final del Considerando VI de este fallo, **se CONFIRMA** la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-52717/2022.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívense los expedientes de apelación números RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS).

SEXTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES; Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR; QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)

EL LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA FIRMANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38004/2023 Y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-52717/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ.38804/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS), interpuestos en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitres, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-52717/2022. **SEGUNDO.-** Es infundado el agravio vertido en el recurso de apelación RAJ. 39307/2023, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando V del presente fallo. **TERCERO.-** Es fundado sólo para modificar, el agravio vertido en el recurso de apelación RAJ.38004/2023, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando VI del presente fallo. **CUARTO.-** Con las modificaciones que quedaron precisadas en la parte final del Considerando VI de este fallo, se CONFIRMA la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitres, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-52717/2022. **QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívense los expedientes de apelación números RAJ.38004/2023 y RAJ.39307/2023 (ACUMULADOS). **SEXTO.-** Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

SIN TEND